

# NOTI JUDICIAL

Edición IV  
Octubre 2020  
ESPECIAL GÉNERO

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## El trabajo con enfoque de género no para durante la pandemia

Por: Dr. Carlos Javier García Cifuentes  
Presidente del Comité Seccional de Género de Caldas

El confinamiento obligatorio y el aislamiento social y preventivo experimentado en los últimos meses, como eje de la respuesta a la pandemia del COVID-19, ha tenido efectos diferentes en la vida de hombres, mujeres y otros géneros en el departamento de Caldas.

Esos efectos, en su gran mayoría negativos, nos dejan con reportes que dan cuenta de que, aproximadamente, el 80.22% de los casos de violencia intrafamiliar registrada en el departamento de Caldas, es contra el género femenino, y que entre marzo y abril de 2020, el aumento de llamadas a la línea 155 de orientación a mujeres víctimas de violencia fue del 172%\*.

Ante esa situación, el Comité Seccional de Género de Caldas ha decidido redoblar esfuerzos para continuar con la estrategia trazada en su plan de acción de sensibilizar a servidores públicos y operadores judiciales en la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género en la función judicial.

Me complace mucho como presidente del Comité Seccional de Género de Caldas presentar en esta oportunidad el primero de una serie de boletines informativos especiales de género, donde se resaltarán pronunciamientos recientes que

hacen un aporte jurisprudencial importante a la incorporación del enfoque diferencial y de género en decisiones judiciales y que brindan claridad sobre la aplicación de las diferentes reglas y subreglas existentes para abordar casos donde se evidencie violencia de género.

Esperando que sean del interés de todos, me suscribo, no sin antes resaltar los esfuerzos de los miembros del Comité Seccional de Género de Caldas, en la convocatoria que se realizó al Concurso de Sentencias con enfoque de Género en su 3ª versión y, por supuesto a todos los servidores públicos, magistrados, magistradas, jueces y juezas que participaron con sus sentencias en dicha convocatoria.

En esta oportunidad y a pesar de las difíciles circunstancias que atravesamos, esta seccional postuló 5 sentencias (*ver tabla*), contribución importante para ese certamen. Es-

peramos que en esta versión la sentencia escogida sea de esta jurisdicción.

Respecto a ese concurso, debo anticipar también que, para el próximo 23 de octubre de 2020, el Comité Seccional de Género organizará el conversatorio denominado **“La perspectiva de género en las decisiones judiciales. Casos prácticos”**, con los ganadores de versiones anteriores, quienes expondrán sus fallos y experiencia en la aplicación de los precedentes jurisprudenciales sobre el tema, y la presentación de una ponencia por parte nuestro comité para la versión 2020.

El Conversatorio se efectuará el 23 de octubre a las 9:00 de la mañana, mediante la plataforma *Lifesize*.

\*Tomado de: *El Tiempo*. “Preocupación en Caldas por casos de violencia Intrafamiliar” junio 30 de 2020. Sección Manizales.

Municipio	Despacho	Ponente	Especialidad
Manizales	Juzgado 7° Penal del Circuito de Manizales	Paula Juliana Herrera Hoyos	Penal
Manizales	Sala Penal - Tribunal Superior de Manizales	Gloria Ligia Castaño Duque	Penal
Manizales	Juzgado 1° Civil del Circuito de Manizales	Eliana María Toro Duque	Civil
Manizales	Juzgado 5° Civil Municipal de Manizales	Alexandra Hernández Hurtado	Civil
Manizales	Juzgado 5° Civil Municipal de Manizales	Alexandra Hernández Hurtado	Civil

Sentencias postuladas por el Comité Seccional de Género de Caldas.

## ESPECIAL GÉNERO

## Sentencias destacadas

**RADICADO:****CLASE DE PROCESO:****CORPORACIÓN:****INSTANCIA:****SP3274-2020 (50587)****REVISIÓN / RECURSO****EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****CASACIÓN / SALA DE CASACIÓN****PENAL**

Foto de Mujer creado por Cookie Studio - www.freepik.es

**CASO:** Condenado por los delitos de Acceso Carnal Violento y Violencia Intrafamiliar, impugna fallo de segunda instancia por considerar que la condena por el delito de Acceso Carnal Violento, tuvo como fundamento únicamente pruebas de referencia, con lo que se trasgredió el mandato del artículo 381 de la Ley 906 de 2004. Sostiene que la única versión sobre el acto de violación sexual es la denuncia presentada por la víctima (Blanca Liliana Peñuela Gutiérrez), declaración extraprocesal que de manera equivocada fue adoptada como prueba directa para fundar la condena de primera instancia. La sentencia se casa parcialmente.

**SUPUESTOS REVELANTES EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Mujer sumida en un entorno de violencia y de presión psicológica constantes, ratificado por el propio acusado al declarar que sostenía con su compañera relaciones sadomasoquistas en contextos de sumisión física y

moral.

**FRENTE AL ENFOQUE DE GÉNERO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** Acatando el deber de diligencia debida en materia de protección a las mujeres, consagrado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres –Convención de Belem do Pará, que implica, entre otras cosas, una reorientación de la labor investigativa, en orden a visibilizar las circunstancias reales bajo las cuales ocurre la violencia y la discriminación que afectan a este grupo poblacional, la Sala expone el abordaje propuesto por la Corte Suprema de Justicia para los casos con un enfoque de género y bajo esa comprensión, se extiende a una indagación por el contexto en el que ocurrió el epi-

sodio de violencia en particular.

Se puntualiza en la sentencia que la obligación que impone el deber de debida diligencia en la investigación de la violencia contra la mujer debe desplegarse durante todo el desarrollo del modelo de enjuiciamiento criminal previsto, en la Ley 906 de 2004. De igual manera, el enfoque de género en conductas como la que ocupa esta decisión debe permear el juicio de imputación asignado al fiscal, así como el desarrollo de la etapa de juicio y ejecución de la sentencia, debiéndose ponderar la información relativa a las relaciones desiguales de poder, los contextos de subordinación y las situaciones de discriminación o asimetría entre los sujetos del proceso, a efectos de equilibrar y poner en plano de igualdad material a las mujeres.

En materia de valoración probatoria en casos de violencia de género, la sentencia en cuestión plantea el justo equilibrio entre los deberes y obligaciones descritos anteriormente y la estimación objetiva de la prueba, subrayando que al momento de la valoración probatoria, la perspectiva de género no puede aportar ninguna especificidad, aparte, claro está, de permitir la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o de prejuicios de género, lo que de hecho es bien importante en aras de preservar los derechos de la mujer.

## ESPECIAL GÉNERO

## Sentencias destacadas

**RADICADO:****CLASE DE PROCESO:****CORPORACIÓN:****INSTANCIA:****SENTENCIA T-093/19****REVISIÓN TUTELA / ACCIÓN  
CONSTITUCIONAL****CORTE CONSTITUCIONAL****REVISIÓN / SALA NOVENA DE  
REVISIÓN**

Foto de Personas creado por freepik - [www.freepik.es](http://www.freepik.es)

**CASO:** Se revisan los pronunciamientos de primera y segunda instancia de tutela, donde se ampara el derecho fundamental al debido proceso de la Sra. María Elena Ramírez, demandada en proceso de restitución de bien inmueble, ordenado la nulidad de todo lo actuado. El Juez Octavo Civil Municipal de Neiva en audiencia prevista en el artículo 392 CGP y, ante la inasistencia de la demandada a la respectiva audiencia, declaró terminado el contrato verbal de arrendamiento entre las partes, ordenó a la demandada restituir el inmueble arrendado al demandante y decretó el lanza-

miento de la arrendataria (María Elena Ramírez), basado en el ceñimiento estricto a la ley procesal.

**SUPUESTOS REVELANTES EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:** La demandada (María Elena Ramírez) se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que no era arrendataria del demandante, sino que fue su compañera permanente y, asimismo, indicó que durante la relación había sido víctima de tratos violentos por parte del demandante.

**FRENTE AL ENFOQUE DE**

**GENERO LA CORTE CONSTITUCIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** En instancia de revisión la Corte Constitucional reitera la definición del derecho a la igualdad "(...) en un escenario constitucional del principio de igualdad es el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia" con fundamento, en la existencia de garantías normativas efectivas a la mujer en diversas situaciones sociales y en la integración – bloque de constitucionalidad– de normas internacionales con claros mandatos constitucionales como lo son: a) la Convención



## ESPECIAL GÉNERO

sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (CEDAW) y; **b)** la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará).

Al considerar la mujer como víctima concreta de la violencia de género, la Corte Constitucional sostiene que los actos contra ella son de dos tipos: **a)** la violencia visible, que se refiere a las lesiones físicas y psicológicas, y; **b)** la violencia invisible, que consiste en una violencia estructural, compuesta por la inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico, así como la violencia cultural, constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Así mismo concluye que la violencia contra la mujer se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: **a)** violencia doméstica o familiar; **b)** violencia social (o a nivel de la comunidad) y; **c)** violencia estatal. En este pronunciamiento se definen los diferentes tipos de violencia contra la mujer que se pueden dar en el ámbito doméstico-familiar.

Sobre las Obligaciones judiciales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, se destaca en este pronunciamiento que la Corte Constitucional identifica los deberes concretos de operadores judiciales, entre los cuales se encuen-

tran: **a)** desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; **b)** analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; **c)** no tomar decisiones con base en estereotipos de género; **d)** evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; **e)** flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; **f)** considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; **g)** efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; **h)** evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales y; **i)** analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

Ante estos deberes, la Corte Constitucional define las circunstancias en que se configura una vulneración al derecho fundamental a una vida libre de violencia, por parte del juez o juzgador.



Foto de Negocios creado por freepik - [www.freepik.es](http://www.freepik.es)

## ESPECIAL GÉNERO

## Sentencias destacadas

**RADICADO:** 11-001-03-15-000-2019-02213-01  
**CLASE DE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**CORPORACIÓN:** CONSEJO DE ESTADO  
**INSTANCIA:** SEGUNDA



Fotografía tomada en línea desde este programa de diseño.

**CASO:** El 12 de noviembre de 2018, la señora Edna Liliam Sánchez Camacho ingresó al escalafón de la Armada Nacional, en el grado de teniente de fragata. Mediante Decreto 2439 de 2012, fue ascendida a teniente de navío. En Orden Administrativa No. 0020 del 8 de febrero de 2013, el comando general de las Fuerzas Militares trasladó a la demandante a la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos a la Fuerza Naval de Oriente, como asesora jurídica. En esa oficina fungía como comandante el contralmirante Héctor Alfonso Medina Torres, quien, según la actora, ejerció acoso laboral en su contra.

**SUPUESTOS RELEVANTES EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Te-

niente de fragata quien fue trasladada y sufrió de acoso laboral por parte de su superior jerárquico.

**FRENTE AL ENFOQUE DE GÉNERO EL CONSEJO DE ESTADO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:**

No es cierto como adujo la parte actora, que la decisión objeto de tutela valoró únicamente el dictamen del tribunal médico y que no tuvo en cuenta el trámite que se efectuó respecto de la queja sobre el presunto acoso laboral. Por el contrario, la sentencia objeto de tutela no omitió la valoración de ningún elemento probatorio. De hecho, fue a partir de las pruebas del proceso que llegó al libre convencimiento de que: i) no existió acoso laboral; ii) que la enfermedad de la actora no tuvo origen en la relación labo-

ral con su superior al mando, y iii) que, por lo tanto, el daño alegado en la demanda no era antijurídico y mucho menos imputable al Estado.

Para la Sala, el anterior raciocinio no merece ningún reproche, pues provino del estudio juicioso que del material probatorio efectuó la autoridad judicial demandada. Cabe recordar que el juez ordinario goza de un amplio margen para valorar las pruebas del proceso judicial y, por lo tanto, al juez de tutela no le corresponde definir la correcta valoración de las pruebas del proceso, pues la acción de tutela “no puede constituirse en una instancia para revisar las valoraciones probatorias de otros jueces ordinarios”.



## ESPECIAL GÉNERO

## Sentencias destacadas

**RADICADO:**  
**CLASE DE PROCESO:**  
**CORPORACIÓN:**  
**INSTANCIA:**

**05001-23-31-000-2009-01012-01(45902)**  
**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SEGUNDA**

**CASO:** La parte actora relató que el 1° de mayo de 2007, un grupo de personas conformado, entre otros, por el señor XXXXXXXX, se encontraba departiendo en el parque principal del municipio de Santa Bárbara, Antioquia. Aproximadamente a las 4:00 A.M., un agente de policía de nombre Arlex Pulgarín Raven agredió verbalmente al grupo de amigos por razón de su condición homosexual, ante lo cual el señor XXXXXX exigió respeto.

Sin embargo, el mencionado agente que conducía la patrulla de la Policía Nacional, a pesar de no estar de servicio y no portar su uniforme, agredió físicamente al actor y lo golpeó con su fusil, acto al que contribuyeron otros dos policiales identificados como Diego Forero Méndez y Julio César Sosa Castañón.

El señor XXXXXXXX acudió a la Estación de Policía de Santa Bárbara para denunciar lo ocurrido, pero hasta ese sitio llegaron los agresores a continuar con el ataque. Producto de los golpes que recibió, el actor se dirigió al Hospital Santa María, lugar en el que fue atendido por la enfermera Liliana María Flórez Zapata, quien le realizó las respectivas curaciones.

Diez años atrás el actor había sufrido un accidente de tránsito que le dejó como secuelas de salud ataques epilépticos que tenía controlados con medicación. El 2 de mayo de 2007, el señor XXXXXXXX tuvo que ser hospitalizado puesto que a raíz de la agresión reaparecieron los ataques epilépticos. Por esa razón, el joven perdió una beca de estudios que le habían otorgado para cursar el programa de conta-



Fotografía tomada en línea desde este programa de diseño.

duría sistematizada.

**SUPUESTOS RELEVANTES EN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Agresión física de un agente de la Policía Nacional a un joven por su condición de homosexual, lo cual le afectó de manera permanente en su salud y psicológicamente.

**FRENTE AL ENFOQUE DE GÉNERO EL CONSEJO DE ESTADO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** Las versiones de los testigos presenciales de los hechos son contestes en indicar que los uniformados ofendieron verbalmente a varias de las personas que allí se encontraban por su reconocida inclinación sexual. Así

XXXXXXX, Jhonatan Mauricio Cardona Velásquez, Santiago Andrés Bedoya y Juan Esteban Ramírez declararon que los uniformados, sin razón alguna, llegaron en la patrulla de la Policía Nacional y los insultaron, según aseveró el primero, “porque yo y mi amigo somos gay”.

Ante ello, afirmaron que XXXXXXXXXXXXXXXX les pidió respeto a los agentes de policía; sin embargo, estos reaccionaron de manera violenta y agredieron al actor con puños, patadas y con las cachas de sus armas. Dicha agresión, según declararon, le causó a la víctima heridas en la cabeza y rostro, por lo que al verlo ensan-



### Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Consejo Seccional  
de la Judicatura de Caldas

Mg. María Eugenia López  
Bedoya  
Mg. Flor Eucaris Díaz  
Buitrago

Coordinación editorial:  
CS&P. David Santiago  
Gómez Mendoza

Redes CSJ Caldas  
Twitter: @CSJCaldas  
Facebook: Consejo  
Seccional De La Judicatura  
de Caldas

Enlace web:  
[https://  
www.ramajudicial.gov.co/  
web/consejo-seccional-de-  
la-judicatura-de-caldas](https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caldas)

### NOTIJUDICIAL

Servidor(a) o  
Funcionario(a)  
judicial:

Si tiene interés de  
escribir un artículo  
de opinión o tiene  
un tema noticioso  
que podamos  
Cubrir, puede  
contactarnos a  
través de las redes  
sociales del CSJ  
Caldas

### NOTIJUDICIAL

Palacio de Justicia  
Fanny González  
Franco

Carrera 23  
# 21-48  
Manizales

## ESPECIAL GÉNERO



Vector de Personas creado por freepik - [www.freepik.es](http://www.freepik.es)

grentado algunos de los presentes lo acompañaron a la estación de policía a interponer la denuncia respectiva, y luego al Hospital Santamaría. Las versiones de los testigos, a su vez, coinciden con lo dicho por la enfermera Liliana María Flórez, quien reconoció que esa madrugada efectivamente atendió al señor XXXXXXXXXXXXXXXX en el servicio de urgencias del Hospital Santamaría. Manifestó que el actor llegó alterado, con heridas pequeñas como laceraciones y raspaduras, las cuales curó y limpió con isodine y solución salina, por lo que, previa consulta con el médico de turno, le indicó al actor que sus heridas no revestían gravedad ni requerían sutura.

En el asunto sub examine, no se demostró que los agentes de policía hayan empleado la fuerza contra el actor de manera justificada, valga decir, para impedir la comisión de un delito, evitar alteraciones del orden público, defenderse o defender a otra persona, hacer cumplir una orden o decisión judicial y/ o asegurar la captura del señor XXXXXXXXXXXXXXXX. Tampoco se acreditó que los uniformados hayan recurrido al uso de la fuerza luego de emplear otros medios no violentos que resultaron ineficaces; por el contrario, se probó

que arribaron al parque del municipio en donde se encontraba la víctima con otras personas y ofendieron verbalmente a los allí presentes con palabras soeces por su condición sexual.

Una vez el actor exigió respeto fue atacado y le causaron lesiones físicas sin que se observe que los agentes de policía, se reitera, tuvieron justificación para agredirlo, emplear la fuerza, sus armas de dotación y causarle los daños que en esta oportunidad se reclaman. Por consiguiente, no se advierte una conducta u omisión atribuible a la víctima que permita tener por demostrado un proceder negligente, irresponsable o imprudente, análisis que impide sostener que defraudó el deber de cuidado que por sus condiciones personales le era exigible, de ahí que se descarte la existencia de un hecho exclusivo y determinante de la víctima que haya dado lugar a la agresión.

Para la Sala es imperioso concluir que en el caso concreto el procedimiento adelantado por la fuerza pública desbordó el ejercicio de sus funciones, incumplió los protocolos y normas sobre la materia y originó daños que la víctima no estaba en la obligación de soportar.

**NOTI JUDICIAL—ESPECIAL GÉNERO**